

RESOLUCIÓN No. 00508

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE RESPOSICION FRENTE A LA RESOLUCIÓN 3931 DE 2019, “POR LA CUAL SE ESTABLECE EL FACTOR REGIONAL A LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ – EAAB-ESP PARA EL AÑO 2015 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución SDA No. 3257 del 30 de octubre de 2007**, se aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV presentado por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ACANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAB – E.S.P.**, el NIT. 899.999.094-1.

Que mediante la **Resolución SDA No. 5731 del 30 de diciembre de 2008**, esta Autoridad adoptó los nuevos objetivos de calidad para los Ríos Salitre, Fucha, Tunjuelo y el Canal Torca en el Distrito Capital, para cuatro (4) y diez (10) años.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la **Resolución No. 4328 del 21 de mayo de 2010**, estableció la meta global de reducción de carga contaminante de DBO5 y SST, para los cuerpos de agua con objetivos de calidad establecidos en la Resolución SDA 5731 de 2008, y en la cual resolvió:

“...ARTÍCULO PRIMERO. TRAMOS PARA LA EVALUACION DEL CUMPLIMIENTO DE LA META DE REDUCCION DE CARGA CONTAMINANTE. Los tramos para la evaluación del cumplimiento de la meta de reducción de carga contaminante para el quinquenio 2010-2015 son los establecidos en el Artículo Segundo de la Resolución No. 5731 del 30 de diciembre de 2008, por medio de la cual se adoptan los nuevos objetivos de calidad para los Ríos Salitre, Fucha, Tunjuelo y el Canal Torca en el Distrito Capital.

RESOLUCIÓN No. 00508

ARTÍCULO SEGUNDO. META GLOBAL DE REDUCCIÓN DE CARGA CONTAMINANTE. Considerando las cargas base establecida en las tablas 1 y 2 de la parte motiva de la presente resolución, se establece como Meta Global de Reducción de carga contaminante de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) y Sólidos Suspendidos Totales (SST) para cada uno de los tramos de los Ríos Salitre, Fucha, Tunjuelo y Torca para el quinquenio 2010 – 2015 los valores establecidos en la tabla 3...”.

Que con la **Resolución No. 763 de 2017**, la Secretaría Distrital de Ambiente, acogió la evaluación del cumplimiento de la meta global de carga contaminante para los tramos de los Ríos Torca, Salitre, Fucha y Tunjuelo, del período anual 2015, y fijó el factor regional de los mismos, así:

“ARTÍCULO SEGUNDO. - Fijar el Factor Regional para los tramos de los Ríos Torca, Salitre, Fucha y Tunjuelo del período anual 2015, en los valores que se relacionan en la siguiente tabla:

Río	Tramo	Factor Regional	
		2015	
		DBO5	SST
TORCA	1	5,50	5,50
	2	1,00	1,00
SALITRE	1	1,00	1,00
	2	5,50	5,50
	3	5,50	1,00
	4	1,00	1,00
FUCHA	1	5,50	5,50
	2	5,50	5,50
	3	1,00	1,00
	4	5,50	1,00
TUNJUELO	1	5,50	5,50
	2	1,00	1,00
	3	4,14	2,74
	4	5,50	5,50

(...)”

Que mediante **Resolución 3931 de 31 de diciembre de 2019**, se establece el factor regional a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá - EAB-ESP para el año 2015 y se adoptan otras determinaciones, el cual en su artículo primero señaló:

RESOLUCIÓN No. 00508

“ARTÍCULO PRIMERO. - Establecer el Factor Regional correspondiente al año 2015, para la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAB – E.S.P.**, identificada con el NIT. 899.999.094-1, como se relaciona a continuación:

Río	Tramo	Factor Regional	
		2015	
		DBO5	SST
TORCA	1	1,00	5,50
SALITRE	1	1,00	1,00
	2	1,00	1,00
	3	1,00	1,00
	4	1,00	1,00
FUCHA	1	5,50	5,50
	2	5,50	1,00
	3	1,00	1,00
	4	1,50	1,50
TUNJUELO	1	5,50	5,50
	2	3,00	3,00
	3	5,50	4,24
	4	1,50	1,50

ARTÍCULO SEGUNDO. - El Informe Técnico No. 01619 de 08 de octubre del 2019, de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, hace parte integral de la presente Resolución.”

Que la mencionada resolución fue notificada al **Dr. JAVIER HUMBERTO SABOGAL MOGOLLÓN** representante legal de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, EAAB – E.S.P.**, a través de correo electrónico el día 27 de agosto de 2020, previa autorización para efectuar la notificación electrónica remitida por la empresa a esta autoridad ambiental el día 23 de julio de 2020.

Que en atención a lo anterior, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, EAAB – E.S.P.**, a través del señor JAVIER HUMBERTO SABOGAL MOGOLLON, en calidad de Gerente Corporativo Ambiental de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP – (EAAB ESP), interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 3931 de 31 de diciembre de 2019, a través del radicado **2020ER154046 de 10 de septiembre de 2020.**

RESOLUCIÓN No. 00508

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO

Que estando dentro del término legal la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP – (EAAB ESP)**., a través del radicado **2020ER154046 de 10 de septiembre de 2020**, interpuso recurso reposición frente a la **Resolución 3931 de 31 de diciembre de 2019**, argumentando las siguientes pretensiones:

“El Decreto 3100 de 2003 (derogado por el Decreto 2667 de 2012) en su artículo 12 estableció: “Meta de reducción para los usuarios prestadores del servicio de alcantarillado. Para efectos de establecer la meta individual de reducción de la carga contaminante, los usuarios prestadores del servicio de alcantarillado sujetos al pago de la tasa deberán presentar a la Autoridad Ambiental Competente el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que deberá contener las actividades e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos. Dicho plan contendrá la meta de reducción que se fijará con base en las actividades contenidas en el mismo. El cumplimiento de la meta se evaluará de acuerdo con el cumplimiento de los compromisos establecidos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.”

Además, el criterio fundamental para la formulación del PSMV fue el de determinar la meta de reducción de carga contaminante. La proyección de dicha carga se efectuó atendiendo criterios de tendencias de la demanda y cargas per cápita. No obstante, el Decreto 2667 de 2012, posterior a la aprobación del PSMV, modificó el criterio de meta de reducción de carga a meta de carga (artículo 9°) situación que, modificó la base con la cual se formuló el PSMV, sin previa consulta con la EAAB-ESP, por lo cual las proyecciones de metas de carga del PSMV no son aplicables al criterio de meta de carga contenido en este Decreto.

Por su parte la Resolución 1433 de 2004 (reglamentaria del Decreto 3100 de 2003) en su artículo 4° estableció el contenido del Plan:

- *Diagnóstico del sistema de alcantarillado.*
- *Identificación de los vertimientos.*
- *Caracterización de las descargas.*
- *Proyecciones de la carga contaminante generada, recolectada, transportada y tratada.*
- *Objetivos de reducción del número de vertimientos para el corto (2 años), mediano (5 años) y largo plazo (10 años)*
- *Descripción detallada de los programas, proyectos y actividades con sus respectivos cronogramas de inversión y formulación de indicadores de seguimiento*

Fue con base en esta normativa que la EAAB ESP formuló el PSMV, y cuyo criterio rector fue el de determinar la meta de reducción de carga contaminante.

Se aclara entonces, que la proyección de carga contaminante se efectuó atendiendo a criterios de tendencias de la demanda y cargas per cápita.

RESOLUCIÓN No. 00508

De otro lado, se debe considerar que el cálculo del Factor Regional se debe realizar anual, a partir del segundo año, **una vez determinado el incumplimiento o no de la meta de reducción individual**, y no bajo otros criterios, que para el caso de los prestadores, correspondería con los cronogramas de obra establecidos en el PSMV.

Es de aclarar, que la meta global de reducción de carga establecida por la SDA mediante Resolución 4328 del 21 de mayo de 2010 fue posterior a la meta aprobada a la EAB ESP en la Resolución de adopción del PSMV del año 2007 por lo tanto la aplicación de dicha norma no podía ser retroactiva.

Ahora bien, con respecto a cada uno de los tramos me permito indicar que:

Río Torca el tramo único: En el PSMV formulado por la EAAB - ESP y aprobado mediante Resolución 3257 de 2007, la Empresa se comprometió a reducir cargas contaminantes en los tramos donde existían obras o actividades financiadas y que eliminaban vertimientos, es decir, en el tramo 4 del Fucha y los tramos del Tunjuelo.

En consideración a lo anterior, en la cuenca única del Torca, la Empresa no comprometió meta de reducción individual, en consecuencia, dado a que no había compromiso establecido en el PSMV, no había lugar a incumplimiento en la meta de reducción para estos tramos.

Al respecto, se debe destacar que el Decreto 3100 de 2003 en el artículo 12 estableció que: "Para efectos de establecer la meta individual de reducción de la carga contaminante, los usuarios prestadores del servicio de alcantarillado sujetos al pago de la tasa deberán presentar a la Autoridad Ambiental Competente el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que deberá contener las actividades e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos. Dicho plan contendrá la meta de reducción que se fijará con base en las actividades contenidas en el mismo. El cumplimiento de la meta se evaluará de acuerdo con el cumplimiento de los compromisos establecidos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos."

Teniendo en cuenta el escenario normativo aplicable, los compromisos iniciales fueron:

Río Fucha Tramos 1 y 2. En el PSMV formulado por la EAB ESP y aprobado mediante Resolución 3257 de 2007 la Empresa se comprometió a reducir cargas contaminantes en los tramos donde existían obras o actividades financiadas y que eliminaban vertimientos, es decir, en el tramo 4 del Fucha y los tramos del Tunjuelo.

En consideración a lo anterior en la cuenca alta del Fucha (tramos 1 y 2) la Empresa no comprometió meta de reducción individual, en consecuencia, dado a que no había compromiso establecido en el PSMV no había lugar a incumplimiento en la meta de reducción para estos tramos.

RESOLUCIÓN No. 00508

Además, para estos tramos la proyección se hizo con base en cargas per cápita proyectadas que no estaban asociadas a ningún vertimiento y tramo específico en razón a que en estas cuencas las obras de saneamiento ya se habían ejecutado.

Río Tunjuelo Tramo 1. *En este tramo, con la construcción del Interceptor Tunjuelo Alto Derecho, II Etapa, se dio cumplimiento a la meta de reducción de carga comprometida, es decir, con esta obra, la cual se encuentra en operación, se eliminaron los puntos de vertimiento correspondientes a CTA-01, Calle 103A Sur con Carrera 4, y CTA-05, Valla Universidad Antonio Nariño. De esta situación la propia autoridad ambiental da cuenta en el Informe Técnico 01129 de 28 de octubre de 2013 el cual señala: "Para la Cuenca Tunjuelo, según el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) los puntos a eliminar a mediano plazo (2012) en el tramo I fueron dos (2) presentando un cumplimiento del 100% para este tramo."*

Río Tunjuelo Tramo 2. *En este tramo, con el Interceptor Tunjuelo Alto Derecho I Etapa, se tenía el compromiso de eliminar 3 puntos de vertimiento, de los cuales se eliminaron el CTA-14, Detrás de la Carrera 7 con Calle 17A Sur, y CTA-22, Calle 59 Sur con Carrera 17. El punto de vertimiento CTA-15, ubicado en la Calle 73 Sur con Transversal 6, no se pudo eliminar en atención a que en el momento de construir la obra se identificó que éste correspondía a una descarga del sistema de alcantarillado pluvial con conexiones erradas. Tal situación se puso de manifiesto a la Autoridad Ambiental desde el séptimo informe semestral de avance, correspondiente al primer periodo del 2011. Asimismo, se informó que su solución de eliminación estaría enmarcada en el Plan de Identificación y Corrección de Conexiones Erradas.*

Por esta razón, esta obra no eliminó estos vertimientos del sistema pluvial, no obstante, se cumplirá con la carga contaminante dejada de verter presentada en este tramo del río mediante obras o acciones que fueron dadas a conocer en su momento a la autoridad ambiental y en la propuesta de ajuste que se presentada.

Río Tunjuelo Tramo 3. *En este tramo con la construcción del interceptor Tunjuelo Medio II Etapa, se tenía previsto recoger los vertimientos correspondientes al punto CTB-31, Costado Norte del Puente (OPAN), CTB-32, Predio de la EAAB, al costado Norte de la Avenida Gaitán, CTB-35, Costado Occidental detrás de Colmotores, y CTB72, Costado Sur Occidental de Colmotores. Sin embargo, esta obra se construyó como refuerzo hidráulico por lo cual no recogió estos vertimientos. Dada la situación, la Empresa a partir del séptimo informe semestral de avance, correspondiente al primer periodo de 2011, planteó para estas descargas la construcción de estructuras de alivio sobre el colector pluvial con el fin de conducir el caudal de períodos secos al Interceptor.*

Al respecto, se aclara que el Plan de Obras del PSMV, con sus correspondientes cronogramas, se presentaba a nivel de proyecto, de esta situación se advirtió a la SDA. Así mismo se manifestó que las obras y los estudios de estos proyectos dependían, entre otros aspectos, de la disponibilidad de los predios y de los ajustes al plan de inversiones, por lo cual los cronogramas podrán variar en el tiempo.

Lo anterior permite ver una mala y equivocada aplicación de la normatividad, por cuanto se pretende aplicar los objetivos de calidad para el quinquenio 2010-2015, Resolución 5731 de 2008, a unas metas de reducción individual presentadas en el PSMV con objetivos de calidad fijados para el quinquenio 2006-2011 (Resolución 1813 de 2006).

RESOLUCIÓN No. 00508

Petición:

Por lo anterior, solicitamos se modifique el acto administrativo objeto del presente recurso de reposición, en el sentido de ajustar el factor regional a 1.00 tanto para DB05 como para SST en los tramos en los que hubo incremento del factor, toda vez que existen razones suficientes de hecho y de derecho para que la autoridad ambiental proceda a revisar los elementos de juicio puestos a su consideración en este escrito y como consecuencia de ello proceda con la reposición del acto impugnado.”

III. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Informe Técnico No. 01835 de 04 de diciembre del 2020**, el cual tuvo como objeto realizar pronunciamiento técnico respecto al recurso de reposición en contra de la Resolución No. 03931 del 31 de diciembre de 2019:

“(…)

3. ANÁLISIS TÉCNICO

A continuación, se presenta el análisis técnico desarrollado por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, SRHS, frente a los argumentos contenidos en el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 03931 del 31/12/2019.

3.1 Radicado No. 2020ER154046 del 10/09/2020 (Normatividad PSMV)

La EAAB-ESP argumenta en el radicado:

*(…) “Además, el criterio fundamental para la formulación del PSMV fue el de determinar la meta de reducción de carga contaminante. La proyección de dicha carga se efectuó atendiendo criterios de tendencias de la demanda y cargas per cápita. No obstante, el Decreto 2667 de 2012, posterior a la aprobación del PSMV, modificó el criterio de **meta de reducción de carga a meta de carga** (artículo 9) situación que, modificó la base con la cual se formuló el PSMV, **sin previa consulta con la EAAB-ESP, por lo cual las proyecciones de metas de carga del PSMV no son aplicables al criterio de meta de carga** contenido en este Decreto”.*
(…)

La SRHS se permite indicar lo siguiente:

El artículo 2.2.9.7.3.3 del Decreto 1076 de 2015 (antes artículo 10 del Decreto 2667 de 2012) establece que la meta individual de los prestadores de servicio de alcantarillado corresponderá a la contenida en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, que incluye las obligaciones que están siendo evaluadas en esta decisión (Resolución 3257 de 2007) y que fue presentado por el prestador del servicio y aprobado por la autoridad ambiental competente de conformidad con la Resolución 1433 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la cual continúa vigente y podrá ser modificada o sustituida.

RESOLUCIÓN No. 00508

La referida Resolución reglamentó el artículo 12 del Decreto 3100 (Derogado por el artículo 28 del Decreto 2667 de 2012), el cual manifestaba, que para efectos de establecer la meta individual de reducción de la carga contaminante, los usuarios prestadores del servicio de alcantarillado sujetos al pago de la tasa deberán presentar a la Autoridad Ambiental Competente el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que deberá contener las actividades e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos. Dicho plan contendrá la meta de reducción que se fijará con base en las actividades contenidas en el mismo. El cumplimiento de la meta se evaluará de acuerdo con el cumplimiento de los compromisos establecidos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

Así las cosas, se da por entendido que de ninguna manera se ha cambiado el criterio con el cual la EAAB-ESP formuló su PSMV, el cual fue aprobado por esta Secretaría a través de la Resolución 3257 de 2007, además, el Decreto 2667 de 2012 no modificó el concepto o criterio de meta de carga contaminante, dado que la misma, corresponde a la carga contaminante vertida al recurso hídrico teniendo en cuenta las obras estructurales y no estructurales tendientes al saneamiento y aprobadas en el PSMV. Por otra parte, es claro que la meta individual para la EAAB-ESP corresponde a la establecida en su PSMV.

3.2 Radicado No. 2020ER154046 del 10/09/2020 (Cumplimiento meta individual del río Torca y tramos 1 y 2 del río Fucha)

La EAAB-ESP argumenta en el radicado:

(...) **“Río Torca el tramo único:** En el PSMV formulado por la EAAB - ESP y aprobado mediante Resolución 3257 de 2007, la Empresa se comprometió a reducir cargas contaminantes en los tramos donde existían obras o actividades financiadas y que eliminaban vertimientos, es decir, en el tramo 4 del Fucha y los tramos del Tunjuelo.

En consideración a lo anterior, en la cuenca única del Torca, la Empresa no comprometió meta de reducción individual, en consecuencia, dado a que no había compromiso establecido en el PSMV, no había lugar a incumplimiento en la meta de reducción para estos tramos.

...El cumplimiento de la meta se evaluará de acuerdo con el cumplimiento de los compromisos establecidos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.”

Río Fucha Tramos 1 y 2. En el PSMV formulado por la EAAB ESP y aprobado mediante Resolución 3257 de 2007 la Empresa se comprometió a reducir cargas contaminantes en los tramos donde existían obras o actividades financiadas y que eliminaban vertimientos, es decir, en el tramo 4 del Fucha y los tramos del Tunjuelo.

En consideración a lo anterior **en la cuenca alta del Fucha (tramos 1 y 2) la Empresa no comprometió meta de reducción individual**, en consecuencia, dado a que no había compromiso establecido en el PSMV no había lugar a incumplimiento en la meta de reducción para estos tramos.” (..)

La SRHS se permite indicar lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 00508

El artículo sexto de la Resolución 3257 de 2007 establece: “**ARTICULO SEXTO - La EAAB deberá cumplir las metas de reducción de contaminación para cada corriente o tramo de la misma, de acuerdo con las tablas del anexo 1. (...)**”. (Negrita fuera de texto) El anexo 1 tiene como título “Metas de Reducción de Contaminación” y en el mismo se presentan para cada una de las cuencas Fucha, Tunjuelo, Salitre y Torca, las cargas contaminantes por punto de vertimiento y por tramo de cada río, expresada como la carga total de contaminante a verter durante el periodo correspondiente al 2007-2017. Lo que indica que si existía una obligación o compromiso de la EAAB-ESP referente a la carga contaminante a verter en cada tramo de los ríos, lo anterior también lo sustenta el anexo 2 de la Resolución 3257 de 2007.

Es importante indicar que para el periodo anual 2015, en el tramo 1 del río Torca la carga contaminante vertida por la EAAB-ESP en el parámetro SST, fue mayor a la establecida en el Anexo 1 de la Resolución 3257 de 2007 en el mismo periodo, es decir, se presentó incumplimiento. Por otra parte, en el tramo 1 del río Fucha la EAAB cumplió su meta individual en el periodo evaluado, sin embargo, de acuerdo con el artículo 2.2.9.7.4.4. del Decreto 1076 de 2015 el factor regional a incluir para el cálculo de la tarifa de cobro será el que se le haya aplicado a su liquidación en el año anterior, es decir el del año 2014, el cual correspondió a 5,50 para los dos parámetros. De igual manera, el tramo 2 del río Fucha presentó la misma situación del tramo 1. Es claro entonces que no hubo lugar a incremento del factor regional en el tramo 1 y 2 del río Fucha, por cuenta éste corresponde al determinado en el año 2014, por lo tanto, el objeto de su petición no es válido.

Lo anterior se encuentra en el Informe Técnico No. 01619 del 08/10/2019, “Informe de Anual de Evaluación de Cumplimiento de la Meta Individual de Carga Contaminante y Establecimiento del Factor Regional aplicable al usuario Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, EAB-ESP, periodo anual 2015”. Numerales 4.1.1, 4.3.1 y 4.3.2.

3.3 Radicado 2020ER154046 del 10/09/2020 (Cumplimiento meta individual Tramo 1 del río Tunjuelo)

La EAAB-ESP argumenta en el radicado:

(...) “**Río Tunjuelo Tramo 1.** En este tramo, con la construcción del Interceptor Tunjuelo Alto Derecho, II Etapa, se dio cumplimiento a la meta de reducción de carga comprometida, es decir, con esta obra, la cual se encuentra en operación, se eliminaron los puntos de vertimiento correspondientes a CTA-01, Calle 103A Sur con Carrera 4, y CTA-05, Valla Universidad Antonio Nariño. De esta situación la propia autoridad ambiental da cuenta en el Informe Técnico 01129 de 28 de octubre de 2013 el cual señala: “Para la Cuenca Tunjuelo, según el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) los puntos a eliminar a mediano plazo (2012) en el tramo I fueron dos (2) presentando un cumplimiento del 100% para este tramo.” (...)

La SRHS se permite indicar lo siguiente:

En lo referente a este tramo en el periodo de evaluación, es decir el año 2015, el Concepto Técnico No. 00340 de 2017 estableció para el punto CTA-01,

“En los informes previos, la EAB-ESP manifestó que el punto fue eliminado por el interceptor Tunjuelo Alto Etapa II, cuya información fue validada en los conceptos técnicos anteriores. No obstante, en el radicado 2015ER248253 del 10/12/2015 la EAB-ESP para este punto reporta una concentración de 561 mg/L en DBO5, 254 mg/L en SST y 0.578

RESOLUCIÓN No. 00508

L/s evidenciando aporte de carga contaminante al río Tunjuelo en el tramo I. Este punto también cuenta con caracterización de la Fase XII del PMAE.”

Y para el punto CTA-05,

“En los informes previos, la EAB-ESP manifestó que el punto fue eliminado por el interceptor Tunjuelo Alto Etapa II, cuya información fue validada en los conceptos técnicos anteriores. No obstante, en el radicado 2015ER248253 del 10/12/2015 la EAB-ESP para este punto reporta una concentración de 288 mg/L en DBO5, 356 mg/L en SST y 0.36 L/s evidenciando aporte de carga contaminante al río Tunjuelo en el tramo I. Este punto también cuenta con caracterización de la Fase XII del PMAE.”

Es claro que la EAAB-ESP tenía conocimiento de que los anteriores puntos aportaron carga contaminante en el año 2015 al tramo 1 del río Tunjuelo, a pesar de la construcción del mencionado interceptor. Así las cosas, la carga contaminante aportada por la EAAB-ESP en el año 2015 fue mayor a la establecida en su PSMV para el mismo año, como lo indica el Informe Técnico No. 01619 del 08/10/2019, “Informe de Anual de Evaluación de Cumplimiento de la Meta Individual de Carga Contaminante y Establecimiento del Factor Regional aplicable al usuario Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, EAB-ESP, periodo anual 2015”, numeral 4.4.1.

Por lo anterior, y de conformidad al artículo 2.2.9.7.4.4 del Decreto 1076 de 2015, se aplicó a la EAAB-ESP el factor regional del tramo 1 del río Tunjuelo, establecido en la Resolución 0763 de 2017, dado que no se cumplió la meta global, la meta individual y el indicador de número vertimientos puntuales eliminados.

3.4 Radicado No. 2020ER154046 del 10/09/2020 (Cumplimiento meta individual Tramo 2 del río Tunjuelo)

La EAAB-ESP argumenta en el radicado:

(...) “Río Tunjuelo Tramo 2. En este tramo, con el Interceptor Tunjuelo Alto Derecho I Etapa, se tenía el compromiso de eliminar 3 puntos de vertimiento, de los cuales se eliminaron el CTA-14, Detrás de la Carrera 7 con Calle 17A Sur, y CTA-22 Calle 59 Sur con Carrera 17. El punto de vertimiento CTA-15, ubicado en la Calle 73 Sur con Transversal 6, no se pudo eliminar en atención a que en el momento de construir la obra se identificó que éste correspondía a una descarga del sistema de alcantarillado pluvial con conexiones erradas. Tal situación se puso de manifiesto a la Autoridad Ambiental desde el séptimo informe semestral de avance, correspondiente al primer periodo del 2011. Asimismo, se informó que su solución de eliminación estaría enmarcada en el Plan de Identificación y Corrección de Conexiones Erradas.

Por esta razón, esta obra no eliminó estos vertimientos del sistema pluvial, no obstante, se cumplirá con la carga contaminante dejada de verter presentada en este tramo del río mediante obras o acciones que fueron dadas a conocer en su momento a la autoridad ambiental y en la propuesta de ajuste que se presentada.”
(...)

La SRHS se permite indicar lo siguiente:

El numeral 3 del artículo 4 de la Resolución 3257 de 2007, establece:

RESOLUCIÓN No. 00508

“3. Operar el Interceptor Tunjuelo Alto Derecho I Etapa, en los términos y especificaciones establecidas en el PSMV, el cual deberá captar como mínimo las aguas de los siguientes vertimientos:

1. Detrás de Carrera, 7 con calle 17 A sur, CTA-14
2. Calle 73 Sur con Tv. 6, CTA-15
3. Calle 59 Sur con Carrera 17, CTA-22

La EAAB-ESP deberá presentar a la SDA los planos detallados definitivos y el informe de entrega de obra, así como las condiciones de operación del interceptor. El plazo para la entrega de esta información será de un mes contado a partir de la notificación de la Resolución de aprobación del PSMV”.

La Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo sus funciones de autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá; por intermedio de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, ha realizado las actividades de vigilancia, seguimiento y control a las obligaciones establecidas en la Resolución 3257 de 2007, de acuerdo con el Concepto Técnico No. 00340 de 2017 la EAAB-ESP no cumplió con la eliminación del vertimiento del punto CTA-15 debido a que se presentó aporte de carga contaminante en tiempo seco al tramo 2 del río Tunjuelo.

A partir de lo expuesto, se establece que si bien la EAAB-ESP informó que el punto CTA-15 corresponde a una red pluvial con conexiones erradas, no se definieron actividades puntuales para la eliminación de la carga contaminante asociada al punto.

3.5 Radicado No. 2020ER154046 del 10/09/2020 (Cumplimiento meta individual Tramo 3 del río Tunjuelo)

La EAAB-ESP argumenta en el radicado:

(...) **“Río Tunjuelo Tramo 3.** En este tramo con la construcción del interceptor Tunjuelo Medio II Etapa, se tenía previsto recoger los vertimientos correspondientes al punto CTB-31, Costado Norte del Puente (OPAN), CTB-32, Predio de la EAAB, al costado Norte de la Avenida Gaitán, CTB-35, Costado Occidental detrás de Colmotores, y CTB72, Costado Sur Occidental de Colmotores. Sin embargo, esta obra se construyó como refuerzo hidráulico por lo cual no recogió estos vertimientos. Dada la situación, la Empresa **a partir del séptimo informe semestral de avance, correspondiente al primer periodo de 2011, planteó para estas descargas la construcción de estructuras de alivio sobre el colector pluvial con el fin de conducir el caudal de periodos secos al Interceptor”** (...)

La SRHS se permite indicar lo siguiente:

El numeral 4 del artículo 4 de la Resolución 3257 de 2007, establece:

4. Construir y operar el Interceptor Tunjuelo Medio II Etapa, en los términos, especificaciones y plazos establecidos en el PSMV, el cual deberá captar como mínimo las aguas de los siguientes vertimientos:

1. Costado Norte del Puente (OPAN), CTB-31

RESOLUCIÓN No. 00508

2. Costado Norte de la Avenida Gaitán, CTB-32
3. Costado Occidental detrás de Colmotores, CTB-35
4. Costado Sur Occidental Colmotores, CTB-72

Para este interceptor la EAAB-ESP deberá presentar en un plazo de un mes contado a partir de la notificación de la Resolución de aprobación del PSMV, el cronograma detallado y actualizado de esta obra. Una vez concluida la obra, la EAAB-ESP deberá presentar a la SDA los planos detallados definitivos y el informe de entrega de obra, así como las condiciones de operación y fecha de inicio de funcionamiento del interceptor.

La Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo sus funciones de autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá; por intermedio de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, ha realizado las actividades de vigilancia, seguimiento y control a las obligaciones establecidas en la Resolución 3257 de 2007, de acuerdo con el Concepto Técnico No. 00340 de 2017 para los puntos CTB-31, CTB-32, CTB-35 y CTB-72 estableció: "Los puntos de vertimiento no han sido eliminados tal como se constató en el radicado 2015ER248253 del 10/12/2015, donde la EAB-ESP para estos puntos, reporta caracterizaciones evidenciando aporte de carga contaminante al río Tunjuelo en el tramo III. Estos puntos también cuentan con caracterización de la Fase XII del PMAE".

A partir de lo expuesto, se establece que si bien la EAAB-ESP informó que los puntos CTB-31, CTB-32, CTB-35 y CTB-72 corresponden a redes pluviales con problemáticas de conexiones erradas, no se definieron actividades puntuales para la eliminación de la carga contaminante vertida en tiempo seco y asociada a los puntos.

Adicionalmente, la carga contaminante aportada por la EAAB-ESP en el año 2015 fue mayor a la establecida en su PSMV para el mismo año, como lo indica el Informe Técnico No. 01619 del 08/10/2019, "Informe de Anual de Evaluación de Cumplimiento de la Meta Individual de Carga Contaminante y Establecimiento del Factor Regional aplicable al usuario Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, EAB-ESP, periodo anual 2015", numeral 4.4.3.

3.6 Radicado No. 2020ER154046 del 10/09/2020 (Aplicación equivocada de la normatividad)

La EAAB-ESP argumenta en el radicado:

(...) "Lo anterior permite ver una mala y equivocada aplicación de la normatividad, por cuanto se pretende aplicar los objetivos de calidad para el quinquenio 2010-2015, Resolución 5731 de 2008, a unas metas de reducción individual presentadas en el PSMV con objetivos de calidad fijados para el quinquenio 2006-2010. (Resolución 1813 de 2006)". (...)

La SRHS se permite indicar lo siguiente:

La evaluación de la meta individual de la EAAB-ESP se realiza de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.2.9.7.4.4 y 2.2.9.7.5.1 del Decreto 1076 de 2015, el incremento del factor regional es el resultado de una posible ausencia de planeación y ejecución de las actividades relacionadas con la intervención de puntos de vertimiento para la reducción de la carga contaminante, lo que conlleva al incumplimiento de la EAAB-ESP en su PSMV y no a una mala y equivocada aplicación de la normatividad como lo manifiesta la empresa.

RESOLUCIÓN No. 00508

La emisión de la Resolución 5731 de 2008, que estableció objetivos de calidad para 4 y 10 años, en los ríos Salitre, Fucha y Tunjuelo y en el Canal Torca, no modificó las metas de reducción presentadas en el PSMV y aprobadas por la SDA mediante la Resolución 3257 de 2007, al contrario, de acuerdo con el horizonte de planeación para el saneamiento de los ríos, presentado por la EAAB-ESP en su PSMV, se determinaron los objetivos de calidad; tal como se estableció en los considerandos de la Resolución 5731 de 2007, en los que se consigna lo siguiente:

“...Que la SDA realizó con la Universidad de Los Andes el convenio interadministrativo 045 de 2007, cuyo objeto fue "determinar las concentraciones de referencia para los vertimientos industriales realizados a la red de alcantarillado y de los vertimientos industriales y domésticos efectuados a cuerpos de agua de la ciudad de Bogotá”.

Que en dicho convenio las partes determinaron la necesidad de establecer el procedimiento técnico y el documento soporte para la determinación de los nuevos objetivos de calidad para los Ríos Salitre, Fucha, Tunjuelo, el Canal Torca y los humedales declarados como parques ecológicos de la ciudad,...

Que como resultado se obtuvo un modelo de calidad de los Ríos Salitre, Fucha y Tunjuelo y el Canal Torca, el cual utilizó la información del PSMV y determinó escenarios futuros, a cuatro (4), diez (10), veinte (20) y cuarenta (40) años, para el establecimiento de nuevos objetivos de calidad” (...)

Lo anterior reitera que de ninguna manera la Secretaría Distrital de Ambiente ha realizado una aplicación “mala y equivocada de la normatividad”, ya que se consideró lo establecido en el PSMV para el establecimiento de los objetivos de calidad (Resolución 5731 de 2008) y la evaluación de cumplimiento de su meta individual, que corresponde a la contenida en su PSMV, se realiza de conformidad a los artículos 2.2.9.7.4.4 y 2.2.9.7.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

3.7 Petición Radicado No. 2020ER154046 del 10/09/2020

La EAAB expresa en el radicado la siguiente petición:

(...) “Por lo anterior, solicitamos se modifique el acto administrativo objeto del presente recurso de reposición, en el sentido de ajustar el factor regional a 1.00 tanto para DBO_5 como para SST en los tramos en los que hubo incremento del factor, toda vez que existen razones suficientes de hecho y de derecho para que la autoridad ambiental proceda a revisar los elementos de juicio puestos a su consideración en este escrito y como consecuencia de ello proceda con la reposición del acto impugnado”. (...)

La SRHS se permite indicar lo siguiente:

La Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento, al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, otorgado a la Empresa de Acueducto, y Alcantarillado de Bogotá, EAAB-ESP, mediante la Resolución 3257 de 2007, y a la aplicación del instrumento económico de tasa retributiva, determina técnicamente improcedente la petición realizada por la EAAB-ESP, teniendo en cuenta lo expuesto en el presente informe técnico.

RESOLUCIÓN No. 00508

La evaluación de cumplimiento de la meta individual de la EAAB-ESP, la cual corresponde a su PSMV (artículo 2.2.9.7.3.3. del Decreto 1076 de 2015), se realizó de conformidad a los artículos 2.2.9.7.4.4 y 2.2.9.7.5.1 del Decreto 1076 de 2015, en los tramos 1 y 2 del río Fucha no hubo lugar a incremento del factor regional, éste correspondió al determinado en el año 2014, por lo tanto, el objeto de su petición no es válido. Por otra parte, en el tramo 1 del río Torca y en los tramos 1, 2 y 3 del río Tunjuelo, los cuales relaciona en su recurso, se reitera que la EAAB-ESP incumplió su meta individual lo que significa un incremento en su factor regional.

Finalmente, se reitera que el artículo sexto de la Resolución 3257 de 2007 establece: “**ARTICULO SEXTO - La EAAB deberá cumplir las metas de reducción de contaminación para cada corriente o tramo de la misma, de acuerdo con las tablas del anexo 1. (...)**”. (Negrita fuera de texto) En el anexo 1 de la resolución 3257 del 2007 “Puntos de Vertimientos y Metas de Reducción de Contaminación” se presenta para cada una de las cuencas Fucha, Tunjuelo, Salitre y Torca, las cargas contaminantes por punto de vertimiento y por tramo de cada río, expresada como la carga total de contaminante a verter durante el periodo correspondiente al 2007-2017. Lo que indica que si existía una obligación de la EAAB-ESP referente a la carga contaminante a verter en cada tramo de los ríos, lo anterior también lo sustenta el anexo 2 de la Resolución 3257 de 2007. (...)”

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a. De la competencia

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, por el cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su artículo 5 Literal d) establece que dentro de las funciones asignadas a esta Secretaría, se encuentra la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, y dar cumplimiento a las funciones que le han sido asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, como autoridad competente en materia ambiental.

b. Fundamentos Constitucionales

RESOLUCIÓN No. 00508

Que el artículo 8 de la Constitución Política determina que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que conforme al artículo 58 ibídem, “(...) *la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica (...)*”

Que así mismo, se consagra en el artículo 79 de la Carta Política el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y de participar en las decisiones que puedan afectarlas. Igualmente, establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Constitución Política determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, en virtud de lo cual se establece la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

c. Fundamentos Legales

Que el artículo 42 de la Ley 99 de 1993 establece que la utilización directa o indirecta del agua para introducir o arrojar aguas negras o servidas de cualquier origen, se sujetaran al pago de tasas retributivas.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos (población urbana igual o superior a un millón de habitantes) tienen la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos.

Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que en el Capítulo 7, Título 9, Parte 2, Libro Segundo del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente 1076 de 2015, se encuentra la reglamentación de la tasa retributiva por la utilización directa e indirecta del agua como receptor de los vertimientos puntuales, indicándose en su artículo 2.2.9.7.3.1. que la “autoridad ambiental competente establecerá cada cinco años, una meta global de carga contaminante para cada cuerpo de aguas o tramo del mismo de conformidad con el procedimiento establecido en el

RESOLUCIÓN No. 00508

presente capítulo, la cual será igual a la suma de las metas quinquenales individuales y grupales establecidas en este capítulo.”

Que el artículo 2.2.9.7.3.6. del Decreto Nacional 1076 de 2015, sobre el seguimiento de la meta global de carga contaminante estableció que “Si al final de cada período anual no se cumple la meta global de carga contaminante, el Director General de la autoridad ambiental competente, o quien haga las veces, ajustará el factor regional de acuerdo con la información de cargas respectivas y según lo establecido en los artículos 2.2.9.7.4.3 y 2.2.9.7.4.4 del presente capítulo.”

Que en cuanto al factor regional el artículo 2.2.9.7.4.3. del Decreto Nacional 1076 de 2015, estableció que este es *“un factor multiplicador que se aplica a la tarifa mínima y representa los costos sociales y ambientales de los efectos causados por los vertimientos puntuales al recurso hídrico. Este factor se calcula para cada uno de los elementos, sustancias o parámetros objeto del cobro de la tasa y contempla la relación entre la carga contaminante total vertida en el período analizado y la meta global de la carga contaminante establecida; dicho factor lo ajustará la autoridad ambiental ante el incumplimiento de la mencionada meta”*.

Que el artículo 2.2.9.7.4.4. del Decreto Nacional 1076 de 2015 indica que *“El factor regional se calcula para cada cuerpo de agua o tramo del mismo y se aplica a los usuarios de acuerdo a lo establecido en este artículo y en el artículo 2.2.9.7.5.1 del presente capítulo. El factor regional para cada cuerpo de agua o tramo del mismo se ajustará anualmente a partir de finalizar el primer año, cuando no se cumpla con la Carga Meta (Cm) del cuerpo de agua o tramo del mismo, es decir cuando Cc sea mayor que Cm. En caso contrario, esto es, que Cc sea menor que Cm, no se calculara para ese año la expresión Cc / Cm y continuará vigente el factor regional del año inmediatamente anterior. El valor del factor regional no será inferior a 1.00 y no superará 5.50. Así mismo, los diferentes valores de las variables incluidas en su fórmula de cálculo se expresarán a dos cifras decimales.”*

Que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) nos expresa:

“(…) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”

Que acto seguido, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) señala:

RESOLUCIÓN No. 00508

“(…) Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.”

Que, efectuada la revisión del recurso presentado, se estableció que el mismo cumple con los requisitos de forma establecidos en los preceptos legales aquí citados, por lo que en esta instancia se estima procedente resolverlo de fondo.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

d. En cuanto los argumentos del recurrente

Que el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, aprobado a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, EAAB - ESP**, a través de la **Resolución No. 3257 del 30 de octubre de 2007**, se otorgó bajo el cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, (derogado por el Decreto 2667 del 21 de diciembre de 2012 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015), que se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 12.- Meta de reducción para los usuarios prestadores del servicio de alcantarillado. Para efectos de establecerse la meta individual de reducción de carga contaminante, los usuarios prestadores del servicio de alcantarillado sujetos al pago de la tasa deberán presentar a la Autoridad Ambiental Competente el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial que deberá contener las actividades e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos. Dicho plan contendrá la meta de reducción que se fijará con base en las actividades contenidas en el mismo. **El cumplimiento de la meta se evaluará de acuerdo con el cumplimiento de los compromisos establecidos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.**” (Negrilla fuera de texto)

RESOLUCIÓN No. 00508

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la **Resolución SDA No. 4328 del 21 de mayo de 2010**, por la cual se estableció meta global de reducción de carga contaminante de DBO5 Y SST, para los cuerpos de agua con objetivos de calidad establecidos en la Resolución SDA 5731 de 2008

Al respecto esta autoridad ambiental se permite precisar al recurrente que la meta global establecida mediante la **Resolución 4328 del 21 de mayo de 2010**, expedida bajo la vigencia del Decreto Nacional 3100 del 2003 (modificado por el Decreto 3440 de 2004), fue evaluada bajo lo regulado en el Capítulo 7 Tasas retributivas por vertimientos puntuales al agua, Sección 3 del Decreto 1076 de 2015, de conformidad a lo establecido en el Parágrafo del artículo 2.2.9.7.3.6.

Que la **Resolución 4328 del 21 de mayo de 2010**, en su acápite considerativo dejo claramente expuesto el proceso de consulta que se llevo acabo para la fijación de la meta global, es así como en su acápite considerativo estableció:

“Que en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 9° del Decreto 3100 de 2003, modificado parcialmente por el Decreto 3440 de 2004, la Secretaría Distrital De Ambiente, profirió el Auto No. 559 del 10 de Enero de 2010, por medio del cual se dio inicio al proceso de consulta para el establecimiento de la meta global de reducción de cargas contaminantes vertidas a los cuerpos de agua del Distrito Capital, el cual se publicó en la página web de la Entidad.

Que la Secretaría Distrital De Ambiente, adelantó el proceso de consulta para el establecimiento de la meta global de reducción de cargas contaminantes, para los parámetros de Demanda Biológica de Oxígeno - DBO5 y Sólidos Suspendidos Totales - SST, en los ríos Salitre, Torca, Pucha y Tunjuelo dentro del perímetro urbano de Bogotá para el quinquenio 2010 – 2015.

Que dentro del proceso de consulta se vinculó a través de invitación a los usuarios del recurso hídrico, a la Contraloría y la Personería de Bogotá; y a la comunidad en general a través de la comunicación publicada en la página web de la Entidad. Que se adelantó el proceso de consulta, en el cual la esta Secretaría, realizó la presentación de los lineamientos para llevar a cabo el proceso del establecimiento de la meta global de reducción de carga contaminante; la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP, presentó su propuesta de meta de reducción; y la Universidad de los Andes, quienes en desarrollo del Contrato de Ciencia y Tecnología 01202 de 2009, expuso la metodología adelantada por la Secretaría Distrital de Ambiente para el establecimiento de la meta.

(...)

RESOLUCIÓN No. 00508

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, elaboró y presentó la propuesta definitiva de la meta global de reducción de cargas contaminantes para los parámetros de Demanda Biológica de Oxígeno - DBO5 y Sólidos Suspendidos Totales -SST, en los ríos Salitre, Torca, Pucha y Tunjuelo; teniendo en cuenta los Objetivos de Calidad establecidos en la Resolución No. 5731 de 2008, el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos de la Empresa de Acueducto y alcantarillado de Bogotá -ESP, la propuesta de meta individual de la Empresa de Acueducto y alcantarillado de Bogotá -ESP, los resultados del monitoreo en el tramo 2 del río Tunjuelo, obtenidos dentro del desarrollo del Contrato No. 1333 de 2009; y una vez analizado el informe de metas de reducción producto del Convenio de Cooperación No. 069 de 2007, entre la Secretaria Distrital de Ambiente y la Universidad de los Andes, y las mediciones realizadas históricamente a la red de calidad, la información consignada en los expedientes de los usuarios que vierten sus aguas residuales a los ríos Tunjuelo, Fucha, Salitre y Torca, y los documentos técnicos presentados por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP, en desarrollo de su Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

Es claro entonces que la fijación de la meta global correspondió a un trabajo de construcción colectiva, teniendo en cuenta el PSMV aprobado (Resolución 3257 de 2007), por lo que no es de recibo el argumento presentado por el recurrente al aducir que se aplicó la norma de forma retroactiva. Por lo ya expuesto el mencionado argumento no está llamado a prosperar.

Que el artículo 2.2.9.7.3.6., del Decreto 1076 de 2015, define los lineamientos sobre el seguimiento de la meta global de carga contaminante, y establece la norma aplicable a las metas aprobadas antes del 21 de diciembre de 2012, según lo siguiente:

“Artículo 2.2.9.7.3.6. Seguimiento y cumplimiento de la Meta global de carga contaminante. Si al final de cada período anual no se cumple la meta global de carga contaminante, el Director General de la autoridad ambiental competente, o quien haga las veces, ajustará el factor regional de acuerdo con la información de cargas respectivas y según lo establecido en los artículos 2.2.9.7.4.3 y 2.2.9.7.4.4 del presente capítulo.

(...)

Parágrafo. Las metas que ya fueron aprobadas por la autoridad ambiental competente, antes del 21 de diciembre de 2012, seguirán vigentes hasta la terminación del quinquenio para las cuales fueron definidas. Para efectos de la evaluación anual del cumplimiento de metas y del ajuste del factor regional, se aplicará lo establecido en los artículos 2.2.9.7.4.3 y 2.2.9.7.4.4 del presente capítulo”.

RESOLUCIÓN No. 00508

Que el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003 (derogado por el Decreto 2667 del 21 de diciembre de 2012 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015), Decreto modificado por el Decreto 3440 de 2004, sobre los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, fue reglamentado por la Resolución No. 1433 del 13 de diciembre de 2004, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS). Cabe precisar que el artículo 10 del Decreto 2667 de diciembre de 2012 (hoy artículo 2.2.9.7.3.3. del Decreto 1076 de 2015) dejó vigente la ya mencionada Resolución 1433 de 2004.

Por lo anterior no es de recibo el argumento de la EAAB - ESP de que se modificó el criterio de meta de reducción de carga a meta de carga, ya que el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV (aprobado a través de la Resolución 3257 de 2007), señaló:

*“**ARTICULO SEXTO.** - La EAAB deberá cumplir con las metas de reducción de contaminación para cada corriente o tramo de la misma, de acuerdo con las tablas del anexo 1. Sin embargo, se entiende que las cargas objeto de reducción solo serán trasladadas (sic), por lo que la EAAB deberá cumplir con dicho traslado y el vertimiento de las aguas interceptadas en los lugares definidos por el PSMV.*

***PARAGRAFO.** - El PSMV deberá ser revisado y actualizado cada seis meses, por parte de la SDA y la EAAB, con el fin de verificar el cumplimiento del mismo. Adicionalmente esta revisión estará sujeta a la dinámica que presenten las corrientes de agua del Distrito en cuanto a los objetivos de calidad, los cuales podrán ser modificados cuando técnica y legalmente la Autoridad Ambiental así lo considere.”*

Es decir, en atención a lo anterior, la obligación de la EAAB - ESP está sujeta a lo regulado en la Resolución 3257 de 2007 (PSMV), por lo que no se identifica otro medio de evaluación y comprobación al cumplimiento de la reducción de carga contaminante.

Se precisa entonces que para las obligaciones particulares y concretas entre la EAAB - ESP y la SDA, ya existe documento idóneo que las reglamenta; para el caso corresponde al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV bajo la Resolución 3257 de 2007.

Así mismo el artículo 10 del Decreto 2667 de 2012 (hoy Art. 2.2.9.7.3.3. del Decreto 1076 de 2015 compilatorio) dispone entre otros que, la meta individual de los prestadores de servicios de alcantarillado corresponderá a la contenida en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV. Por tal razón, no se ha modificado o aplicado norma diferente al PSMV aprobado a través de la Resolución 3257 de 2007.

RESOLUCIÓN No. 00508

Es claro entonces para esta autoridad ambiental que la EAAB-ESP, habiendo obtenido la aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV a través de la Resolución 3257 del 2007, sólo estará obligada a cumplir las obligaciones en ellas señaladas por el periodo otorgado; sólo se verificará la meta individual de la carga contaminante contenida en el mencionado plan y no otra diferente a la ya aprobada por la autoridad ambiental.

Finalmente, no es de recibo la objeción presentada por la EAAB-ESP, en su recurso, debido a que no se están cambiando criterios frente a lo ya aprobado en el PSMV, el Decreto 2667 de 2012 (hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015) no modificó el concepto o criterio de meta de carga contaminante, dado que la misma, corresponde a la carga contaminante vertida al recurso hídrico teniendo en cuenta las obras estructurales y no estructurales tendientes al saneamiento y aprobadas en el PSMV. Adicionalmente, cabe precisar que es claro que la meta individual para la EAAB-ESP corresponde a la establecida en su PSMV (Resolución 3257 de 2007)

Adicionalmente en cuanto a los puntos técnicos específicos y señalados en el recurso impetrado, es preciso indicar que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Informe Técnico No. 01835 de 04 de diciembre del 2020**, el cual tuvo como objeto realizar pronunciamiento técnico respecto al recurso de reposición, que en dicho pronunciamiento técnico se indican de manera clara y precisa los motivos por los cuales se fijan los valores para el año 2015.

En ese sentido el mencionado Informe Técnico preciso:

- **Meta individual del río Torca y tramos 1 y 2 del río Fucha**

En el tramo 1 del río Torca la carga contaminante vertida por la EAAB-ESP en el parámetro SST, fue mayor a la establecida en el Anexo 1 de la Resolución 3257 de 2007 en el mismo periodo, es decir, se presentó incumplimiento.

En el tramo 1 del río Fucha la EAAB cumplió su meta individual en el periodo evaluado, sin embargo, de acuerdo con el artículo 2.2.9.7.4.4. del Decreto 1076 de 2015 el factor regional a incluir para el cálculo de la tarifa de cobro será el que se le haya aplicado a su liquidación en el año anterior, es decir el del año 2014, el cual correspondió a 5,50 para los dos parámetros.

RESOLUCIÓN No. 00508

En el tramo 2 del río Fucha presentó la misma situación del tramo 1. Es claro entonces que no hubo lugar a incremento del factor regional en el tramo 1 y 2 del río Fucha, por cuenta éste corresponde al determinado en el año 2014

- Meta individual Tramo 1 del río Tunjuelo

Respecto a los puntos punto CTA-01 y CTA-05, es claro que la EAAB-ESP tenía conocimiento de que los anteriores puntos aportaron carga contaminante en el año 2015 al tramo 1 del río Tunjuelo, a pesar de la construcción del mencionado interceptor. Así las cosas, la carga contaminante aportada por la EAAB-ESP en el año 2015 fue mayor a la establecida en su PSMV para el mismo año, como lo indica el Informe Técnico No. 01619 del 08/10/2019, *“Informe de Anual de Evaluación de Cumplimiento de la Meta Individual de Carga Contaminante y Establecimiento del Factor Regional aplicable al usuario Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, EAB-ESP, periodo anual 2015”*, numeral 4.4.1.

Por lo anterior y de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.9.7.4.4 del Decreto 1076 de 2015, se aplicó a la EAAB-ESP el factor regional del tramo 1 del río Tunjuelo, establecido en la Resolución 0763 de 2017, dado que no se cumplió la meta global, la meta individual y el indicador de número vertimientos puntuales eliminados.

- Meta individual Tramo 2 del río Tunjuelo

La EAAB-ESP no cumplió con la eliminación del vertimiento del punto CTA-15 debido a que se presentó aporte de carga contaminante en tiempo seco al tramo 2 del río Tunjuelo.

Si bien la EAAB-ESP informó que el punto CTA-15 corresponde a una red pluvial con conexiones erradas, no se definieron actividades puntuales para la eliminación de la carga contaminante asociada al punto.

- Meta individual Tramo 3 del río Tunjuelo

Se establece que si bien la EAAB-ESP informó que los puntos CTB-31, CTB-32, CTB-35 y CTB-72 corresponden a redes pluviales con problemáticas de conexiones erradas, no se definieron actividades puntuales para la eliminación de la carga contaminante vertida en tiempo seco y asociada a los puntos.

RESOLUCIÓN No. 00508

Adicionalmente, la carga contaminante aportada por la EAAB-ESP en el año 2015 fue mayor a la establecida en su PSMV para el mismo año, como lo indica el Informe Técnico No. 01619 del 08/10/2019

Finalmente, la Resolución 5731 de 2008, estableció los objetivos de calidad para 4 a 10 años, se siguió el procedimiento establecido en el Decreto 1076 de 2015, más precisamente a lo que señalan sus artículos 2.2.9.7.4.4 y 2.2.9.7.5.1, donde se manifiesta el proceso de incremento en factor regional por el incumplimiento, que para el caso corresponde a las obligaciones señaladas en el PSMV, no modificó las metas de reducción presentadas en el PSMV y aprobadas por la SDA mediante la Resolución 3257 de 2007, al contrario, de acuerdo con el horizonte de planeación para el saneamiento de los ríos, presentado por la EAAB-ESP en su PSMV, se determinaron los objetivos de calidad; tal como se estableció en los considerandos de la Resolución 5731 de 2008.

Se concluye entonces que en los tramos 1 y 2 del río Fucha no hubo lugar a incremento del factor regional, éste correspondió al determinado en el año 2014, por lo tanto, el objeto de su petición no es válido. Por otra parte, en el tramo 1 del río Torca y en los tramos 1, 2 y 3 del río Tunjuelo, los cuales relaciona en su recurso, se reitera que la EAAB-ESP incumplió su meta individual lo que significa un incremento en su factor regional.

En concordancia con lo todo lo anteriormente expuesto no son de recibo por parte de esta autoridad ambiental los argumentos del recurrente y por consiguiente no se accederá a ajustar el factor regional a 1.00 tanto para DBO₅ como para SST en los tramos en los que hubo incremento del factor, dado que lo manifestado por el recurrente carece de sustento técnico razón por lo que se procederá a confirmar la resolución recurrida.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Confirmar en todas sus partes **RESOLUCIÓN 3931 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2019, “POR LA CUAL SE ESTABLECE EL FACTOR REGIONAL A LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ - EAB-ESP PARA EL AÑO 2015 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO 2. El Informe Técnico No. 01835 de 04 de diciembre del 2020 de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, hace parte integral de la presente Resolución.

RESOLUCIÓN No. 00508

ARTÍCULO 3. Notificar el presente acto administrativo a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, EAAB – ESP**, en la Avenida Calle 24 No. 37 - 15 del Barrio Centro Nariño de esta ciudad, a través de su representante legal o quien haga sus veces y al correo electrónico notificacionesambientales@acueducto.com.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

ARTÍCULO 4. Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 19 días del mes de febrero del 2021



CAROLINA URRUTIA VASQUEZ
SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

(Anexos):

Elaboró:

YIRLENY DORELLY LOPEZ AVILA	C.C: 1010172397	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201544 DE 2019	FECHA EJECUCION:	27/12/2020
-----------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/12/2020
JULIO CESAR PULIDO PUERTO	C.C: 79684006	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/12/2020
CRISTIAN ALONSO CARABALY CERRA	C.C: 1130605619	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/02/2021
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	C.C: 79794687	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/12/2020

RESOLUCIÓN No. 00508

CRISTIAN ALONSO CARABALY CERRA C.C.: 1130605619 T.P.: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 28/12/2020

Aprobó:

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ C.C.: 79794687 T.P.: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 28/12/2020

Firmó:

CAROLINA URRUTIA VASQUEZ C.C.: 52453929 T.P.: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 19/02/2021